

RESOLUCIÓN RAZONADA DENEGANDO ACCESO A INFORMACIÓN POR TENER CARÁCTER DE CONFIDENCIALIDAD

Ministerio de Salud, Unidad de Acceso a la Información Pública/Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, el suscrito Oficial de Información, Considerando: Que se han recibido dos solicitud de acceso a la información, mismas que han sido marcadas con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1170, ambas suscritas por el ciudadano HACV.

Manifiesta el solicitante que con fecha diecisiete de noviembre del año en curso recibió correspondencia de la Jefe de Farmacia del Hospital Nacional Rosales, en la cual se le “acusa” del cometimiento de una falta grave, y que ese hecho fue informado por un testigo ocular, del cual le han omitido su nombre y no se muestra el informe, por ello fue amonestado con un “llamado de Atención de forma escrita”

En segunda nota expresa el solicitante, que con fecha 17 de noviembre del 2021 recibió correspondencia de la Jefe de Farmacia del Hospital Rosales, en la cual se le acusa de no cumplir sus responsabilidades laborales en los fines de semana, argumentando que varios compañeros lo reportan sin mencionar los nombres de quienes le señalan y sin especificar las fechas en los cuales, aparentemente ocurrieron los incidentes, por lo cual recibió un “llamado de Atención de forma escrita”.

En virtud de lo anterior, requiere se le permita conocer el nombre del testigo ocular que se menciona y se le muestre copia del informe presentado a la jefatura reportando el incidente.

Y una segunda solicitud es que se *“ le permita conocer el nombre de las personas que me señalan y se me muestre copia del informe presentado a la jefatura reportando ese incidente.*

Fundamento del trámite de solicitud.

1- Según lo dispone el Art. 50 en los literales, d), i), y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares.

Si bien se recibieron dos escritos, al ser el mismo solicitante quien les suscribe, y por tener ambas solicitudes identidad sustancial e íntima conexión, con fundamento en lo establecido en el Art. 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos, resulta procedente acumular ambas en un solo expediente.

2- El suscrito advierte que las solicitudes recibidas, recaen en obtener un dato personal, en este caso el nombre del “testigo ocular” y el “nombre de las personas que me señalan”

Según lo dispone el Art. 6 LAIP letra a) que define como datos personales {...} la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable.

Este mismo literal describe que entre esos datos personales, están: nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

El Art. 24 LAIP letra c) igualmente establece que es información confidencial *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”* por otra parte el Art.25 LAIP, establece que: *“ los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”*.

3- En fallo pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, relativo al recurso de apelación marcado con la referencia 21-20-RA-SCA, resolvió considerar, que existe una diferencia entre empleado público y funcionario, especificando que el funcionario se define por expresar la voluntad del Estado, de ahí que sea representativo de éste, y ostenta poder de decisión frente a los particulares, por su parte -sostiene la Sala- los empleados públicos carecen de poder de decisión, estos se perfilan como meros ejecutores de instrucciones, por ello, las expresiones que efectúen no forman parte de la voluntad o representación del Estado.

Resulta entonces, que sobre los funcionarios, la LAIP ha determinado que es información pública de divulgación oficiosa la relativa a: el directorio y el currículo de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucional.

Pero, para divulgar el nombre, de los empleados públicos, se debe de requerir a los mismos, si otorgan el consentimiento libre y expreso para que se divulgue su nombre.

Del llamado “testigo ocular” no se define si es empleado público o no, ello por cuanto se define como “anónimo” y de los “compañeros de trabajo” pues se asume son empleados públicos, en ambos casos para revelar sus nombres se debería contar con el consentimiento expreso de cada uno de ellos.

4- Por otra parte, el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

Derecho de petición y respuesta. El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto, por ende existe una sustancial diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición y respuesta.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que no es factible vía LAIP, acceder a lo solicitado, y es que por una parte se requiere acceso a datos personales, y por otra parte existen ya los mecanismos legales, que permiten al solicitante ejercer su legítimo derecho a la defensa.

De hecho en la nota S/N que suscribe la Licda. Karla Torres de Alvarenga, Jefe de la Farmacia del Hospital Rosales, fechada el diecisiete de noviembre del presente año, con el "asunto" "Llamado de Atención Escrita" en su parte final se lee; " {...] le hago un atento llamado a que extienda una explicación sobre el evento reportado a más tardar en los próximos 3 días hábiles después de firmada esta llamado de atención" (sic).

Resulta entonces, que el solicitante cuenta con los recursos legales que ya dispone la Ley del Servicio Civil y la Ley de Procedimientos Administrativos, para atacar los presupuestos de las dos amonestaciones que le han sido impuestas, pero no por la vía de Ley de Acceso a la Información Pública.

Como ya se expresó, el solicitante puede vía derecho de respuesta, dirigir sus escritos a la autoridad competente, y activar si lo decide los recursos legales que le flanquea la ley.

Por tanto, con fundamento en las razones expuestas, y disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

a) Declarase inadmisibles las solicitudes marcadas con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1170, ambas suscritas por el ciudadano HACV, ello en virtud de que recae en datos de naturaleza confidencial y por otra parte por no encajar en el procedimiento establecido en la LAIP. **NOTIFÍQUESE:**


Carlos Alfredo Castillo
Oficial de información MINSAL